

CIUDAD DE MÉXICO, A 6 DE MARZO DE 2026

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

PONENCIA III

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-077/2026

PARTE ACTORA: PEDRO ESTRADA SÁNCHEZ

PARTE ACUSADA: JOSÉ JAVIER AGUIRRE
GALLARDO Y OTRA

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA ARIAS
MEDINA

SECRETARIO: ELIDIER ROMERO GARCÍA

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de Improcedencia** emitido por esta CNHJ, de fecha 6 de marzo de 2026, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 6 de marzo de 2026**.



**LIC. ELIDIER ROMERO GARCÍA
SECRETARIO DE PONENCIA III
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 6 DE MARZO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**PONENCIA III****EXPEDIENTE:** CNHJ-GTO-077/2026**PARTE ACTORA:** PEDRO ESTRADA SÁNCHEZ**PARTE ACUSADA:** JOSÉ JAVIER AGUIRRE GALLARDO Y OTRA**COMISIONADA PONENTE:** ALEJANDRA ARIAS MEDINA**SECRETARIO:** ELIDIER ROMERO GARCÍA**ASUNTO:** SE EMITE ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

Acuerdo que declara improcedente el escrito de queja presentado por el **C. Pedro Estrada Sánchez** al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena¹.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. El 18 de diciembre de 2025, a las 15:18 horas, el **C. Pedro Estrada Sánchez** presentó, vía correo electrónico en la cuenta oficial de este Órgano Jurisdiccional Partidario, escrito de queja y anexos consistentes en 14 capturas de pantalla, 1 enlace electrónico y 2 fotografías -anverso y reverso- de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor de la parte actora; mediante el cual solicita la nulidad del proceso de conformación del Comité Seccional de morena correspondiente a la Sección 3309, en Irapuato, Guanajuato.

Lo anterior, en relación con la Asamblea que se llevó a cabo el 14 de diciembre de 2025, al considerar que el procedimiento interno no se desarrolló bajo condiciones de equidad, imparcialidad y libertad del voto, dichas irregularidades las atribuye al **C. José Javier Aguirre Gallardo**, en cuanto Diputado Federal, así como a la **C. Luz María Pérez Guzmán**, quien resultó electa como Presidenta del referido Comité Seccional.

II. COMPETENCIA

Que a partir de lo que establecen los artículos 47° y 49° del Estatuto de morena², el partido tiene la responsabilidad de admitir y conservar en su organización únicamente

¹ En adelante, CNHJ y/o Comisión Nacional.

²En adelante Estatuto.

a personas que gocen de buena fama pública, practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación, mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros, y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

En congruencia con dichos principios, la CNHJ se constituye como un Órgano de Decisión Colegiada, encargado de la impartición de justicia intrapartidaria, con carácter independiente, imparcial y objetivo, cuyas resoluciones son definitivas e inatacables; encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los Órganos del Partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Ahora bien, de conformidad con el diverso 46 del Reglamento de la CNHJ³, este Órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer y salvaguardar los derechos de las y los miembros de morena dentro de los Procesos Electorales Internos, así como de verificar la legalidad de los actos de los Órganos y/o Autoridades de morena.

III. IMPROCEDENCIA

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49°, incisos f. y h., y 54° del Estatuto de morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, **tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de queja**; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta **de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto**, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por lo que, el estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente al encontrarse relacionadas con aspectos indispensables para la válida conformación del proceso, aunado a que su naturaleza jurídica se basa en disposiciones que tienen el carácter de orden público, por ello se debe examinar, incluso de oficio, si se

³ En adelante Reglamento.

actualiza alguna, pues de resultar fundada haría innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada⁴.

Finalmente, el estudio de la queja que integra el expediente se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98⁵, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante los diversos institutos electorales.

- **Decisión**

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

- **Justificación de la decisión**

-Marco normativo aplicable

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento⁶, el Procedimiento Sancionador Electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el Proceso de Selección de Candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el Procedimiento Sancionador Electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento⁷ establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁸ del Reglamento y el 58° del Estatuto⁹, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un Proceso Electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ Al respecto resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, del contenido y rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

⁵ <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%202-98.pdf>

⁶ **“Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1o del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales”.

⁷ **“Artículo 39.** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.

⁸ **“Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas”.

⁹ **“Artículo 58.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas”.

Ahora bien, el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ señala que los recursos de queja serán improcedentes cuando la o el quejoso no tengan interés en el asunto o teniéndolo no afecte su esfera jurídica.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tengan interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica; (...).”

Conforme a la porción normativa invocada, una queja es improcedente cuando no se afecte el interés de la parte actora, puesto que la satisfacción del interés constituye un presupuesto procesal indispensable para la promoción de los medios de impugnación electorales, mismo que se traduce en una carga para demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y
- b) Que el acto proveniente de autoridad o ente privado sujeto a la normativa partidaria afecte ese derecho, del que deriven los agravios de la queja.

De conformidad con lo anterior, se procede a analizar porqué la queja resulta **improcedente**:

- **Caso Concreto**

En el caso que nos ocupa, la parte actora solicita la nulidad del proceso de conformación del Comité Seccional de morena correspondiente a la Sección 3309, en Irapuato, Guanajuato.

Lo anterior, en relación con la Asamblea que se llevó a cabo el 14 de diciembre de 2025, al considerar que el Procedimiento Interno no se desarrolló bajo condiciones de equidad, imparcialidad y libertad del voto, dichas irregularidades las atribuye al **C. José Javier Aguirre Gallardo**, en cuanto Diputado Federal, así como a la **C. Luz María Pérez Guzmán**, quien resultó electa como Presidenta del referido Comité Seccional.

Como se puede advertir del escrito de queja:

“(…)

PRIMERO. El suscrito **PEDRO ESTRADA SÁNCHEZ**, protagonista del cambio verdadero y participa de manera **activa, constante y pública** en la vida interna de MORENA, dentro de la **Sección Electoral 3309**, correspondiente a la **Colonia Floresta**, municipio de **Irapuato, Guanajuato**, caracterizándose por **respetar y conducirse conforme a los principios, valores y Estatutos del partido**, lo que le otorga **interés jurídico directo** para promover la presente denuncia.

SEGUNDO. En el proceso interno para la **conformación del Comité.**

TERCERO. El día **13 de diciembre, en horas de la tarde-noche**, el **Diputado Federal José Javier Aguirre Gallardo**, conocido públicamente como **"Pepe Aguirre"**, en conjunto con la **C. Luz María Pérez**, mejor conocida como **"Maestra Lucy"**, **realizaron una cena con vecinos de la Sección Electoral 3309**, correspondiente a la **Colonia Floresta**, municipio de **Irapuato, Guanajuato.**

CUARTO. En dicha reunión, **antes de dar inicio a la cena**, el **Diputado Federal José Javier Aguirre Gallardo solicitó de manera directa, expresa e inequívoca el voto** a los asistentes **a favor de la C. Luz María Pérez**, mejor conocida como **"Maestra Lucy"**, para la integración del **Comité Seccional de MORENA.**

QUINTO. En ese mismo acto, el referido **Diputado Federal encargó a los asistentes que "corrieran la voz"** entre las personas de la **misma Sección 3309** que no habían acudido a la reunión, con la finalidad de que **también emitieran su voto a favor de la C. Luz María Pérez**, extendiendo con ello la **inducción indebida del voto** a terceros.

SEXTO. Derivado de lo anterior, **diversos vecinos de la Sección Electoral 3309 que no asistieron a la cena tuvieron conocimiento de la misma y de la petición expresa de voto**, toda vez que **existe un video que documenta dichos hechos, el cual fue difundido a través de la red social Facebook**, generando **conocimiento público y generalizado** la conducta denunciada.

(...).

OCTAVO. Adicionalmente, durante los días previos a la votación, **se estuvieron entregando volantes dentro de la Sección Electoral 3309**, en los cuales **claramente se solicitó el voto a favor de la C. Luz María Pérez Guzmán**, mejor conocida como **"Maestra Lucy"**, constituyendo **propaganda personalizada e inducción directa del voto.**

NOVENO. El folleto referido se anexa a la presente denuncia como **prueba documental**, acreditando la existencia de **promoción anticipada y ventaja indebida** en favor de la **C. Luz María Pérez**. Y **EL MENCIONADO FOLLETO A LA LETRA DICE:**

**"COMITES SECCIONALES EN DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN DE MORENA VOTA:
LUZ MARÍA PÉREZ
PRESIDENTA DE SECCIÓN
DOMINGO 14 DE DICIEMBRE 2025 A LAS 10:30 AM PASEO FLORESTA #729
MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO".**

DÉCIMO. Como consecuencia directa del **accionar del Diputado Federal José Javier Aguirre Gallardo y de la C. Luz María Pérez**, los **demás candidatos**, y en particular el suscrito **PEDRO ESTRADA SÁNCHEZ**, quedamos en **total y evidente desventaja**, al no haberse desarrollado el proceso interno bajo **condiciones de equidad, imparcialidad y libertad del voto.**

DÉCIMO PRIMERO. De manera especial, el suscrito resultó **gravemente afectado**, toda vez que **mi participación y trabajo activo dentro de MORENA han sido reconocidos por la militancia**, siempre conduciéndome **con apego a los principios y Estatutos del partido**, sin recurrir a prácticas indebidas, clientelares o contrarias a la ética partidaria.

DÉCIMO SEGUNDO. El **domingo 14 de diciembre**, aproximadamente a las **11:00 horas**, se llevó a cabo la **asamblea y votación para la conformación del Comité Seccional de MORENA correspondiente a la Sección 3309**, en un proceso que **se encontraba**

previamente viciado por los actos de **inducción del voto, propaganda personalizada y difusión masiva** antes descritos.
(...)

En ese sentido, y del análisis integral del escrito de queja, se identifica que los hechos señalados corresponden a un Procedimiento Sancionador Electoral, previsto dentro de la normatividad interna en el Título Noveno, en su Capítulo Primero, toda vez que son actos que presumen faltas a los Documentos Básicos durante los Procesos Electorales Internos de morena.

Ahora bien, resulta importante señalar que, de conformidad con lo previsto en la base PRIMERA, numeral III y SÉPTIMA, numeral VII de la Convocatoria para la Conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación (en adelante CSDT), emitida el 21 de julio de 2025, se establece:

“PRIMERA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES

(...)

III. De la validación de las mesas directivas de cada Comité Seccional de Defensa de la Transformación: Comisión Nacional de Elecciones”.

“VI. Finalmente, la o el COT registrará, en un plazo no mayor a tres días, el acta de la asamblea en el sistema que se habilitará para tal efecto. Asimismo, remitirá la papelería utilizada para la elección de la mesa directiva a la Comisión Nacional del Elecciones para su resguardo. **La Secretaría de Organización, en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, verificará los perfiles y llevará a cabo el registro interno correspondiente.”**

Por lo que, en tanto no exista una verificación por parte de los órganos partidarios citados, no existe un acto definitivo, es decir, al momento de la presentación del recurso de queja que nos ocupa, no se ha agotado el principio de definitividad del acto, esto es, que el mismo no genera y/o afecta de modo irreparable los derechos sustantivos de la parte actora, ya que la determinación de las personas que formarán parte de los CSDT concluirá con la validación y registro interno correspondiente, **previa validación de la Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaria de Organización, ambas del Comité Ejecutivo Nacional de morena, de ahí que la parte actora carece de interés para controvertir actos relacionados con la Asamblea Seccional 3309, en Irapuato, Guanajuato.**

Sirve de sustento para lo anterior, el precedente emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 15 de noviembre de 2023, en el expediente SUP-JDC-054/2024, en donde se determinó:

“Lo anterior, porque los efectos de esos actos se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente, a través de la cual se afecta de forma real la esfera jurídica de las partes que integran la relación jurídico-procesal en el procedimiento de que se trata. El principio de definitividad, como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, se contiene en el artículo 99 de la Constitución general y se concreta en diversos preceptos de la Ley de Medios”¹⁰.

¹⁰ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0524-2023.pdf>

En conclusión, los hechos acusados forman parte de la etapa de los actos previos a la elección y toda vez que está concluye al llevarse a cabo el registro interno de los CSDT, por lo que, con base en el principio de definitividad, no resultan irreparables las acciones reclamadas que se hubiesen cometido en la preparación de la elección, sirviendo como sustento de lo anterior el siguiente criterio judicial: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**¹¹.

De lo expuesto se concluye que, la parte actora carece de interés para acceder a la tutela judicial de esta CNHJ en razón de que, no existe una declaración de validez por parte de los Órganos Partidarios Responsables y, por tanto, no existe una afectación a la esfera jurídica de la promovente, tal y como lo confirmó la Sala Superior, en su sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1093/2022 y acumulados, emitida el 28 de septiembre de 2022¹², en donde señaló:

“La Sala Superior considera que, como afirmó la CNHJ, el medio de impugnación intrapartidista resulta improcedente por falta de interés jurídico, porque al momento de su presentación aún no se había declarado la validez de las elecciones ni publicado los resultados que la parte actora controvierte, por lo que no producía una afectación a su esfera jurídica. Por tanto, dicho órgano no conculcó en perjuicio de la actora los principios que aduce, ni apreció de manera incorrecta el acto entonces reclamado; de ahí que debe confirmarse la resolución reclamada, como se verá más adelante.”

Es por lo anterior que debe declararse la **improcedencia** del recurso de queja presentado y con ello actualizarse lo previsto en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de esta CNHJ.

IV. DE LA VALIDACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN

A fin de salvaguardar los derechos, no solo de la parte actora, sino de todos los involucrados en la jornada comicial que se recurre, y atendiendo a las propias

¹¹ **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**. Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección **debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral**. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir **que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos**. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, **es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente**. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido”.

¹² <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1093-2022>

disposiciones de la Convocatoria, así como a las facultades del Órgano instructor del proceso, se torna indispensable que la **Comisión Nacional de Elecciones** en conjunto con la **Secretaría de Organización**, ambas del Comité Ejecutivo Nacional de morena, califiquen los resultados obtenidos en las Asambleas Constitutivas mediante una valoración objetiva en donde verifiquen que el Proceso Electoral desarrollado se haya apegado a las disposiciones constitucionales, estatutarias y reglamentarias.

En consecuencia, **se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Organización, ambas del Comité Ejecutivo Nacional de morena**, para que, en términos de la BASE SÉPTIMA fracción VI de la Convocatoria para la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación y contando a su disposición con la totalidad de la paquetería electoral, proceda a verificar la observancia de los principios que rigen la calificación de la elección, esto es, los rectores de la materia electoral así como los contenidos en nuestra normatividad interna y, en su caso, declare la validez y consigne los resultados de la **Asamblea Constitutiva del Comité Seccional de Defensa de la Transformación, correspondiente a la Sección 3309, en Irapuato, Guanajuato.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47°, 49°, incisos a., b. y o., 54° y 56° del Estatuto de morena y los artículos 22, inciso a), 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de este Órgano Jurisdiccional:

V. ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese, regístrese y archívese el expediente con el número **CNHJ-GTO-077/2026**, y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

SEGUNDO. Se declara la improcedencia del escrito de queja presentado por el **C. Pedro Estrada Sánchez**, en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Organización, ambas del Comité Ejecutivo Nacional de morena, en los términos del presente acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora, el **C. Pedro Estrada Sánchez**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, al correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja con fundamento en los artículos 59° al 61° del Estatuto de morena y del Título Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

QUINTO. Publíquese durante **setenta y dos (72) horas**, en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b), del Estatuto de morena y en correlación con los

relativos 11 y 12, inciso b), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

SEXO. Realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia, asimismo el presente acuerdo; y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”

ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA

IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
SECRETARIA

EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO

JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO

ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA